

tos, y cargas concegiles: Vid. *Moneda fore-
ra. num. 8.*

HVRTAR. HVRTO.

- Rec.** Que no se tome alcacer contra la vo-
luntad de sus dueños: pena de hurto. Vid. *Apofentador. num. 21.*
2. Que la cosa hurtada no se puede prescri-
bir. Vid. *Prescripcion. num. 5.*
3. Que executada la pena corporal de el hur-
to, por el interese de la parte aya lugar à la
cesion de bienes. Vid. *Cesion de bienes. nu-
mer. 5.*
4. Como se castigue el hecho de los apa-
rejos de labor, y arada? Vid. *Prendas. nu-
mer. 8.*
5. El que compra de criados cosas de com-
er, ò alhajas de casa, es tenido por encu-
bridor de hurto. Vid. *Criados. num. 17.*
6. Que los, que se hallan bienes, y merca-
derias arrojadas por alivio de los Navios, los
manifiesten, y ante quien: fo-pena de hur-
to. Vid. *Mofreucos.*
7. Y que ninguno compre de Esclavo: ba-
xo de varias penas, y la de hurto. Vid. *Tan-
teo. num. 12.*
8. De los que hurtan en despoblado, y su
pena, y si es caso de Hermandad? Vid. *Her-
mandad per tot. Signate. Num. 7.*
9. De los robos, y ladrones. Vid. *Ladrones:
Robos.*
10. De las penas de los hurtos, que se hizie-
sen en las minas, y asientos de oro, y plata?
Vid. *Minas. num. 81. & per tot.*



LITERA I.

ò Y.

YANTARES:

- Rec.** Que al Rey se debe dar yantar, y quan-
do, y quanto? L. 1. tit. 12. lib. 6. Junct. L. 1.
tit. 13. lib. 6. ordin. Cevall. *Quest. 401.*
2. Declarasse mas, como el Rey, Reyna,
y Principes han de llevar el dicho yantar es-
tando juntos, y apartados; y que vecinos
ha de tener el Lugar para que se pague. L. 2.
tit. 12. lib. 6. L. 2. & 5. tit. 13. lib. 6. Or-
din.
3. Que ningunos Cavalleros, ni otros po-
derosos, tomen yantares en tierra de el Rey.
L. 3. lib. 6. L. 3. tit. 13. lib. 6. ordin.

4. De el yantar, que han de aver los Me-
rinos en lo Abadengo? L. 4. lib. 6. ordin. Junct. L. 11.
tit. 4. lib. 3. & lib. 6. ordin. Sup.

5. Que ninguna persona Seglar, ni Eccle-
siastica leve yantar por dezir ser Comen-
dadero: y de el que pueden llevar los Patronos
de las Iglesias, y Monasterios? L. 8. & 9. tit.
6. lib. 1. Vid. *Vassallos.*

IDA.

Aut. La ida, y buelta, como se pague à los
1 Juezes de residencia à razon de ocho le-
guas por dia? Fol. 8. Aut. 46.

YEGVAS.

- Prag.** Que los Gitanos no puedan tener
1 yeguas; ni cavallos. Fol. 292. col. 3. &. *Que
los Gitanos. Vid. Gitanos. num. 7. 8. & 25.*
2. Y que los dueños, que se las prestallen,
las petician. Fol. 298. cap. 5.
3. Y que para deshazerle, de las que regis-
tran, armas, y cavallos, puedan venderlas
dentro de cierto tiempo. Fol. 292. col. 3. &.
T en quanto, & fol. 299. cap. 7.
4. De la crianca, y conservacion de cava-
llos, y orden, que en esto se ha de guardar?
Vid. *Cavallas. num. 7.*

Aut. Quando las han de marcar sus
1 dueños? Y de otras cosas para aqui? Vid.
Cavallas.

Rec. Como se ayan de tener para criar ca-
1 vallos, penas, y privilegios: y de otras cosas
de aqui? Vid. *Cavallas.*

2. Que el que tenga quatro yeguas, no
pueda ser executado en ellas, y el que tenga
doze de vientre, no pueda ser preso por
deudas, y otras franquezas. *Ibid. num. 13.
& 16.*

3. Que los yegueros no sean presos, y co-
mo ayan de dar fianças de la pena, y daños?
Vid. *Cavallas. num. 17.*

4. Que no se siquen fuera de el Reyno.
Vid. *Prohibicion. num. 14.*

5. Y de la obligacion de registrarlas, estan-
do dentro de doze leguas de los Puertos, y
de otras cosas tocantes à la prohibicion de
no sacarlas de el Reyno, ni entrarlas? *Ibid.
num. 15. & per tot.*

YEROS.

Rec. Que no se compren para revender
1 baxo de pena. Vid. *Compra. num. 8.*

YERROS.

- Rec.** Como se puedan descubrir, y labrar
1 los minerales? Vid. *Minas.*
2. Y que no se fague de el Reyno vena de
yerro. Vid. *Prohibicion. num. 49.*

YERVAS.

Prag. Tassa de las de las dehesas para
1 ganados de la Cavaña Real. Vid. *Mesta.
Dehesas.*

Aut. 1. Que por la paga de ellas no se
moleste

moleste à los ganaderos, hasta salido el
vierno. Fol. 134. Aut. 100. Vid. *Mesta. Gana-
dos.*

Rec. Yervas, y pastos por lo que toca à la
1 Cavaña Real? Vid. *Mesta.*

2. Que no se fague de el Reyno la yerba
de Ballesteros. Vid. *Prohibicion. num. 46.*

3. Ni se caze con ella, y que por lo que
mira à los lobos? Vid. *Caza. num. 6.*

4. Y de otras cosas en punto de yervas, y
pastos? Vid. *Pastos. Terminos. Dehesas.*

5. Que en los arrendamientos de las de
Calatrava, y Alcantara, se aya de echar el
quarto de puja hasta fin de Abril de cada vn
año. Vid. *Pujar. num. 36.*

6. Y hasta que tiempo ha de demandar la
la Alcabala de yervas el Arrendador de la
Alcabala? Vid. *Alcabala. num. 32.*

7. Que se aya de guardar sobre la paga de
Alcabala de yerbas de el maestrazgo de
Calatrava. Vid. *Alcabala. num. 31.*

IGLESIAS.

Prag. Que para el culto divino no se en-
1 tienda la prohibicion de telas, ni de pie-
dras preciosas, finas, ò falsas. Vid. *Trages.
num. 2. 10. 21. 35. & 49.*

2. Y de que forma se puedan enlutar? Fol.
289. cap. 22. & post. fol. 331. cap. 21.

3. Que concurren para dotes de huerfanos
Post. Fol. 331. cap. 25. &. *T asimismo.* Y de
otras cosas de aqui. Vid. *Prelados. Clerigos.*

4. Que se ha de guardar aviendo hambres
por lo tocante à las Iglesias decimales? Fol.
326. col. 2. &. *T por que.*

Rec. Que en la Iglesia, mientras se dize
1 Misa, ò celebran los divinos Oficios, no se
impidan, ni trate de negocios, ni los hom-
bres esten entre mugeres, ni hablen con
ellas. Y de la pena, y aplicacion? L. 1. tit. 2.
lib. 1.

2. No se quebrante por motivo alguno, y
de la pena? L. 2. tit. 2. lib. 1. Gutierrez. *Pract.
3. quest. 1. & 2.*

3. No favorece, ni defiende à robador,
quemador de mieses, de bastador de viñas;
ni al que arranca mojonnes, ni al que la que-
branta, ò hiere en ella. L. 3. tit. 2. lib. 1. Gu-
tierrez. *Vbi sup. Vid. Inmunitad.*

4. Las Iglesias sean de todos bien tratadas,
y nadie quebrante sus privilegios, ni trate en
ella cosas deshonestas. L. 4. tit. 2. lib. 1.

5. Que se las mantengan à las Iglesias to-
das las cosas dadas por el Rey, ò otras per-
sonas. L. 5. tit. 2. lib. 1. Cev. *Com. quest. 345.*
Burgos de Paz. *Conf. 25. num. 57.*

6. Inventario deben hazer de las cosas de
Iglesia el nuevo Obispo, Abad, ò Prior, y
que no puedan enagenar las cosas de Iglesia.
L. 6. tit. 2. lib. 1. Vid. *Num. 7.*

7. Y quando se aya de restituir al compra-
dor el precio, ò sea ninguna la enagenacion?
*Dist. L. 6. 9. & 10. tit. 2. lib. 1. Et de concili-
atione harum legum? Gutierrez. Pract. 3.
quest. 8. Acev. hic.*

8. Los Calices, ornamentos, ò otras cosas
Sagradas, no se puedan enagenar; y el que
sabiendolo, lo encubre, tenga la pena, que ay
puesta contra los que encubren el hurto. L.
7. & 10. tit. 2. lib. 1. Gutierrez. *Dist. quest. 8.*
Lassart. *De Gabell. cap. 20. num. 71.* Castill.
Lib. 1. cap. 54.

9. En las Iglesias no entren bestias, ni se den
posadas, y de la pena? L. 8. tit. 2. lib. 1.

10. Y qualquiera apofentador, que hiziesse
lo contrario, pierde el oficio, y paga ses-
cientos mrs. Y su aplicacion? *Dist. lib. 8. &. T
qualquier. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 18. num. 276.*
Villad. *Pol. cap. 5. §. 20. num. 111.*

11. Bienes, ni plata de Iglesia, ni el Rey los
tome sino es en caso de necesidad, y resti-
tuyendolos enteramente. L. 9. tit. 2. lib. 1.
Vid. *Rey. num. 2.*

12. Iglesia tenga libre Administracion de sus
bienes, y rentas. L. 11. tit. 2. lib. 1. Vid. *Li-
bertad. à num. 1.*

13. Y es contra la libertad Ecclesiastica el
estatuto, para que no se arriende de las Igle-
sias. L. 11. tit. 2. lib. 1.

14. Iglesia como, y en quanto defienda al
deudor, que se alza, y acoge à ella. L. 13.
tit. 2. lib. 1. Vid. *Inmunitad. num. 2. & 3.*

15. Contra ella no valen estatutos, para que
pague pechos, ò que no se labren sus here-
dades, ni guarden sus ganados, ni compren
sus frutos. L. 3. tit. 3. lib. 1. Vid. *Libertad.
num. 4.*

16. Las de España tienen derecho de elegir
dos Canonigos, vno Theologo, y otro Ju-
rista. L. 24. tit. 3. lib. 1. Vid. *Bulas. num. 1.*

17. No deben, aunque sean muchos los he-
rederos de el Patrono, sino es vna pension, y
yantar. Vid. *Patron. num. 7.*

18. No tiene restitucion contra el lapso para
recular los de el Consejo. Vid. *Restitucion.
num. 1.*

19. Que ayan las Iglesias, que tienen mer-
ced de el Rey, de demandar ante la Justicia
Real? Vid. *Real jurisdiccion. num. 9. & infra.
num. 30.*

20. Que no se ponga en la Iglesia tumulto,
y pais de luto, sino es por personas Reales.
Vid. *Lutos. num. 6.*

21. Los bienes, que ay en las Iglesias, de
los que se alcan, si se pueden sacar. Vid. *Al-
gador. num. 4.*

22. Que las cosas para las Iglesias se puedan
dorar, y platear sin pena. Vid. *Plata. nu-
mer. 9.*

- 23 En que forma ayan de guardar el restituir à los Concejos los terminos publicos, y valdios, y orden, que han de guardar en esto los Juezes Pesquisidores? Vid. *Terminos per tot*, & *signate*. num. 11.
- 24 Que sin embargo de el reforme de tragas, y viso de telas, y de piedras, las Iglesias vfen para el culto divino de todo. Vid. *Vestidos*.
- 25 Si receptando en ella los malhechores por robo ayan de pagarle los Prelados? Vid. *Robar*. num. 5.
- 26 De la pena contra los que toman bienes de Iglesia? *Ibid*. num. 10.
- 27 Que las mugeres publicas no lleven à la Iglesia tapetes, ni almohadas, ni Escuderos. Vid. *Amanebados*. num. 9.
- 28 Que los Contadores de mercedes puedan llevar derechos dobles haciendose à Iglesia, Concejo, Hospital, ò Monasterio. Vid. *Contadores*. num. 41.
- 29 Si los Oficiales de la Contaduria no llevando cosa puedan agenciar negocios de las Iglesias, Monasterios, y obras pias? Vid. *Oficiales de la Contaduria*. num. 3.
- 30 Que las Iglesias, Monasterios, y otros exemptos, que tengan mercedes, ò libramientos en hacienda Real, demanden ante las Justicias Seglares, y no ante los Ecclesiasticos, ni Conservadores, pena de perderlo. Vid. *Sup*. num. 19. *Orden*. num. 27. Y acerca de aqui. Vid. *Clerigos*. *Monasterios*. *Libertad*. *Prelados*.
- 31 Si de las cosas, que se trahen para el culto divino, se deba almoraxifazgo? Vid. *Almoraxifazgo*. num. 11.
- IGNORANCIA.**
- Prag.* Que no aprovecha para librarfe de las penas por llevar mas derechos, que los de el arancel. *Prag.* inter *fol.* 332. & *fol.* 333.
- Ni de las impuestas contra los que llevan mayor el premio de el trueque de vellon à plata. *Fol.* 200. col. 2. *Y. T por ser.*
- Rec.* Que no aprovecha la ignorancia de las 1 leyes. *L. 2. tit. 13. lib. 1.*
- 2 Y que por ella los Abogados paguen los daños de aver perdido el pleito. *L. 6. tit. 16. lib. 2.*
- 3 Si aproveche à los testamentarios, para que no les corra el termino? Vid. *Testamento*. num. 10.
- 4 Que no aprovecha la ignorancia de cosas publicas, y à esta causa son castigados los repartidores de moneda forera, que ponen personas quantiosas como dudosas. Vid. *Moneda forera*. num. 14.
- IGUALS.**
- Rec.* Que no se hagan de los derechos entre 1 los Escrivanos de provincia, ni Arrendado-

- res, ò Recaudadores. *L. 8. tit. 8. lib. 2.*
- 2 Y si las puedan hazer los Abogados, y como? *L. 7. & 8. tit. 16. lib. 2.*
- 3 Si valgan, las que hazen, los que se alzan? Vid. *Alcaldos*.
- 4 Que no se hagan iguales sobre las penas acerca de juegos. Vid. *Juegos*. num. 8.
- 5 En que casos no valgan, las que se hazen con los contribuyentes de rentas Reales, y de otras cosas de aqui? Vid. *Contaduria*. *Rentas*. *Arrendamiento*, & *maximè*. Num. 46. 73. 74.
- 6 Que aviendose hecho remate de las rentas por menor, aunque sean pujadas, valgan las iguales, de el en quien remataron. *Ibid* num. 76.
- 7 Que en los Arrendamientos por menor, el que hiziesse la puja, pafse por las iguales hechas por el primer Arrendador. Vid. *Pujas*. num. 34.
- 8 Que los Arrendadores de los Puertos de Galicia no hagan iguales con los Mercaderes, para que descarguen alli en fraude de los Arrendadores de Castilla. Vid. *Mar*. num. 23. Y de otras cosas de aqui. Vid. *Ajustes*. *Baxas*. *Gracias*.

ILLESCAS.

Aut. Si se incluya en el destierro de las cinco leguas de la Corte? *Fol.* 17. *Aut.* 115.

ILLVSTRISSIMO.

Rec. Aquienes se puede, y debe tratar de Señoria Ilustrissima? *L. 16. tit. 1. lib. 4.*

IMAGEN.

Rec. Imagenes no se pinten, ni hagan, donde de puedan ser holladas, ò pilladas. Y que pena? *L. 3. tit. 1. lib. 1.* Vid. *Cruz*. num. 1.

IMMEMORIAL.

- Rec.* Como se aya de probar en orden à la 1 prescripcion de tributos? Vid. *Prescripcion*. & num. 1.
- 2 Que solo los Escrivanos puedan dar fee, y no otro; aunque se alegue posesion immemorial. Vid. *Escrivanos de Concejo*. num. 3.
- 3 Ni los Escrivanos puedan llevar mas derechos, que los de el Arancel sin embargo de costumbre immemorial. Vid. *Escrivanos de Concejo*. num. 63.
- 4 Y de otras cosas aqui pertenecientes? Vid. *Possesion*. *Costumbre*.
- 5 Y como se prueba, ser los bienes de Mayorazgo por immemorial? Vid. *Mayorazgo*. num. 1.
- 6 Que los Alcaldes de las fortalezas no lleven imposiciones, sino es segun costumbre immemorial. Vid. *Muros*. num. 10.
- 7 Si por costumbre immemorial se prescriba la excepcion de pagar Alcabalas? Vid. *Alcabalas*. num. 40.

- 8 Y si haze contra las tercias Reales? Vid. *Tercias*. num. 4.
- IMMUNIDAD.**
- Prag.* Que debiendo gozar de ella los Gitanos, las Justicias no los faquen de Sagrado: y si lo hiziesfen, los restituyan: de que el Escrivano de la causa lo ponga por diligencia, y testimonio. *Fol.* 295. col. 2. 3. y 4.
- 2 Que no la ay, ni privilegio para traher, labrar, ò entrar de fuera de el Reyno armas menores de vna vara de cañon, ni para librarfe los exemptos de las Justicias Ordinarias. Y de otras cosas de aqui? Vid. *Fol.* 302. col. 4. *Y. Por lo qual*. Vid. *Armas*. *Privilegio*.
- Rec.* No se concede al robador, quemador 1 de mieses, de bastador de viñas, ni al que quebranta la Iglesia hiriendo en ella. *L. 3. tit. 2. lib. 1.* Aceved. *hic*. *Gutierr.* *Pract.* 3. *quest.* 1. *vsque ad* 8. *Barbof.* *Ad Ord.* *Lusit.* *lib. 2. tit. 5.* Et quid de proditorio homicida, & quis sit? *Aillon ad Gom.* *Var.* 3. *cap. 3. num. 6.* & *cap. 10. num. 3.* *Y. Item quod.* Et de libertate Ecclesiarum, & confugientibus ad eam? *Barbof.* *Sup.* *lib. 1. tit. 5.* *Bovad.* *Polit.* *lib. 2. cap. 14.* *Giurb.* *Conf.* 10. & 50. Et quis sit latro publicus, seu notorius? *Correa.* *De Immunitate in cap. inter alia* 3. *part. num. 27.* *Barb.* *Sup.* *num. 78.* Et quid si vindictus per locum immunem reus traducatur, vel colluctando adhuc sub fatellitibus intret, an potiatur immunitate? *Gutierr.* *Pract.* 3. *quest.* 6. *Lagunez.* *De Pract.* *part. 1. cap. 12. num. 94.* & 95. *Aillon ad Gom.* *Var.* 3. *cap. 10. num. 3.* *Y. Quod si quis.* *Junct.* *Mathen.* *De Re Criminali.* *cont.* 78. *Vbi de alio simili,* & de recurfu per viam violentiam. *Junct.* *Ramos.* *Ad LL.* *Ful.* *lib. 3. cap. 54.* Et an immunitas violetur, si in loco immuni armis reus spoliatur à iudice? *Covarr.* 2. *Var.* *cap. 20. num. 18.* *Farin.* *De Immunit.* *cap. 16. num. 248.* *Junct.* *Cortiad.* *Deciss.* 226.
- 2 Que el deudor por causas civiles, que se alea con los bienes, no goza de la inmunidad. *L. 13. tit. 2. lib. 1.* Aceved. *hic*. *Gutierr.* 1. *Pract.* *quest.* 1. *Optimè* *Balmas.* *Quest.* 94. *Mathen.* *De Re Criminali.* *fin. num. 113.* & *seq.* *Aillon ad Gom.* 2. *Var.* *cap. 11. num. 56.* *Y. Debitorem.* Et quid si bona secum non adportat? *Valer.* *De Transf.* *tit. 4. quest.* 8. *num. 8.* *Bovad.* *Pol.* *lib. 2. cap. 14. num. 65.* *Villad.* *Cap. 3. num. 216.* *Parlad.* *Diff.* 5. §. 3.
- 3 Y dada caucion por el seglar, que no procederà à pena criminal, si el Ecclesiastico requerido, y constandole de las deudas, no lo entrega, puede sacarle el Seglar, y ponerle preso, y juntamente tomar los bienes de la Iglesia. *Diff.* *L. 13. Covarr.* *Pract.* *cap. 20.*

Et de hac cautione. *Barb.* *De Pension.* 6. *quest.* 4. *num. 45.* *Fontan.* *Decis.* 339. *Cev.* *De las fuerzas.* 2. *part.* *quest.* 5. *num. 29.* *Villad.* *Sup.* *cap. 3. num. 238.* Et an iudex cavere teneatur, si casus dubius non est? *Bovad.* *Pol.* *lib. 2. cap. 14. num. 96.* & 97. *Barbof.* *Collect.* *ad cap. reum.* 17. *quest.* 4. *num. 1.* De praxi, & recurfu per viam violentiam in causis immunitatis, & de aliis ad rem? Vid. *Ramos.* *Ad LL.* *Ful.* *lib. 3. cap. 54.*

4 Que los Condenados à galeras no gozan de ella, y quando puedan sacarlos las Justicias? Vid. *Galeras*. num. 18.

5 Y que los Clerigos no resistan, que las Justicias faquen los reos, que no la tienen, y de otras cosas? Vid. *Clerigos*. num. 17. Vid. *Libertad*.

IMPEDIDO.

Rec. Que estando impedido el Contador 1 supla en el interin vno de los Oidores. Vid. *Contadores*. n. 18. Vid. *Impedimento*.

IMPEDIMENTO.

Prag. Si pareciendo à tiempo à hazer la entrega de moneda el se no averla entregado por el concurso perjudique? *Fol.* 267. col. 3. *Y. Que dentro*.

Rec. Que los Cavalleros, ni Prelados, no 1 impidan à las Aldeas, que vayan à las Ciudades, y Villas, que acostumbran à sus pleitos, y repartimientos. Vid. *Real jurisdiccion*. num. 10.

2 Como le aproveche el impedimento de no poder ir, al que hizo postura en rentas Reales, quando se le dan ocho leguas por dia? Vid. *Arrendamiento*. num. 33.

IMPLORAR.

Rec. Que los Ecclesiasticos no hagan excepciones en bienes de Legos, ni los prendan sin implorar el auxilio de el brazo Seglar. Vid. *Real jurisdiccion*. num. 16.

IMPOSICION.

Prag. Quales se comprehendan debaxo de el 1 servicio? Vid. *Instrucion*. num. 3. *por tot.*

Aut. Que las nuevas las quiten los Corregidores. *Fol.* 85. *B. cap. 2.* Vid. *Tributos*.

Rec. Por que tiempo se prescriban, y de lo 1 à ellas pertenecientes? Vid. *Tributos*. *Pechar*. *Reparamientos*.

2 No las lleven los Alcaldes de fortalezas, sino es segun la costumbre. Vid. *Muros*. num. 9.

3 De las imposiciones, tributos, portazgos, y estancos? *Tit.* 11. *lib. 6.*

4 Que ninguno leve portazgo, castilleria, roda, peage ni otros tributos, sino tiene privilegio, ò lo huviesse ganado por el tiempo legitimo, y penas de lo contrario? *L. 1. tit. 11. lib. 6.* *Gutierr.* *De Gabell.* *quest.* 5. & num. 13. *Alfar.* *Glof.* 20. & num. 110. *Avend.*

- De Exeq. part. 2. cap. 4. num. 7. *Y. Quod jure.* Balmf. De Collect. quest. 10. num. 5.
- Que las antiguas no se acrecienten, si color alguno de puentes, ni peages. *Leg. 2. Ibid.* Alf. *Sup. num. 455.* Et si augeantur, cui cedet incrementum? *Larr. Alleg. 30.*
- Que los Señores, y herederos, no pongan nuevos tributos à los heredamientos de lo Realengo; salvo en los que estaban asofrados. *L. 3. Ibid.* Aviles. *Cap. 23. prer. y. Título. num. 5.* *Rodr. De Redd. lib. 1. quest. 15. num. 73.* Burgos de Paz. *Conf. 8. num. 6.*
- Revocanse los privilegios dados por el Rey Don Enrique IV. para poder llevarlas, y portazgos. *L. 4. tit. 11. lib. 6.*
- Que los ganados, que por causa de guerra se retiran, no paguen portazgo, ni derechos. *L. 5. tit. 11. lib. 6.*
- Que los privilegios dados para no pagar portazgo se guarden à los Lugares, y Villas, que los tienen. *L. 6. tit. 11. lib. 6.*
- Que no se lleve portazgo de Cavallos, armas, acemilas, camas, ropas de vestir, ni monedas; y que los Mercaderes, que se pasan sin pagar, no lo pierdan, pero paguen el quatro tanto. *L. 7. Ibid.* *Bovad. Pol. lib. 4. cap. 5. num. 21. & alijs.* Alfaro. *Glof. 20. num. 69.*
- Que las mercedes, que se hiziesen de imposiciones, y portazgos se entiendan como antes se pagaban. *L. 8. tit. 11. lib. 6.*
- Todos libremente pueden hazer puenres en los Rios, y la pena de los Seglares, ò Ecclesiasticos, que lo embaracen con el motivo de tener barcas, y esto se entiende sin imposición de tributo. *L. 9. Ibid.* *Gut. err. 4. Praef. quest. 30. & seq. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 12. num. 13. Y. Sed àn pon. es.*
- Que no se lleven derechos, à los que pasan los rios por los vados, aunque aya barca publica, y en ella aya arancel. *L. 10. Ibid.* *Olan. Antin. lit. N. num. 17.*
- Que en el Reyno de Granada no se lleven derechos à los ganados, que allí van, ò pasan por sus terminos. *Leg. 11. tit. 11. lib. 6.*
- Que ninguna persona de qualquier condición, que sea, pueda estancar los mantenimientos, ni otra cosa prohibiendo à otros, que los tengan, ò vendan. Y de las penas sobre esto? *L. 12. Ibid.* *Gutierr. 4. Praef. quest. 32.* Capiblan. *De Baron. Pragm. 14.* *Mastrill. De Magist. Lib. 2. cap. fin. à num. 25.* *Petra. De Potest. Princip. cap. 19. num. 3.*
- Et quid de Clericis? Et àn contineantur? *Gracian. Discap. 564. num. 44.* *Parlad. Diff. 54. & §. 5.* *Ozal. Deciss. 17.* Et àn, & quantum ex frequentatione cundi ad furto, & molendina possint, aut non euntes in poste-

- rum compelli? *Antunez. De Donat. lib. 3. cap. 5. per tot.* *Optimè Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 15. §. 4. à num. 17.* *Bobad. Pol. lib. 2. cap. 16. num. 117.* *Gutier. Praef. 4. quest. 32. & seq.* Et àn per statutum fieri possit? *DD. sup. Fermos. in cap. 6. de Constit. quest. 1.* *Luca. De Reg. diff. 61. 144. & 145.*
- Que se den las cartas necessarias, para que las quitadas, ò suspensas, en adelante lo esten. *L. 13. tit. 11. lib. 6.*
- Que no se lleve cosa alguna, ni portazgos de nuevo en los Lugares por passar por ellos pan, ò vino; pero la costumbre se guarde. *L. 14. Ibid.* *Girona. De Gabel. 1. num. 25.* *Ponte. De Potest. pro Reg. de Regal. Imp. tit. 4. §. 1. num. 12.* *Caved. 2. part. decis. 44. num. 10.* *Hieron. de Leon. Decis. valent. 82. num. 6.*
- Revocasse la merced, y estanco, que se hizo por el Rey Don Enrique, para que los cueros de ganados de ciertos Obispados no se vendiesen sino en lugar señalado, y por determinadas personas. *L. 15. tit. 11. lib. 6.* *Calder. De Err. Lib. 1. cap. 4. à num. 1.*
- De las imposiciones por lo respectivo à yantares? *Vid. Yantares.* Y que los carreteros no esten obligados à pagar portazgo sin mostrarles el Arancel? *Vid. Carreteros. numer. 4.*
- Si puedan facer sissas, ò tomar otros arbitrios los Pueblos para pagar el precio de los officios consumidos, y depositarias, que toman para si? *Vid. Regidores. num. 30. & 31.*
- De el repartimiento, que pueden los Pueblos, y de la quiebra, que se ha de hazer à los Lugares despoblados? *Vid. Repartimiento per tot signatè à num. 6.*
- De la contribucion, que se hazia para la hermandad, y que fo-color de ella no se repartiessen otros mrs. *Vid. Hermandad per tot. & num. 42.*
- Que los Concejos no pongan sissas, ni imposiciones, à los que compran, ò trahen à vender. *Vid. Rentas. num. 55.*
- IMPRESION.
- Aut. De la de fuera de el Reyno, y lo que se ha de guardar así de naturales, como de Estrangeros, y de las penas? *Fol. 36. B. Aut. 188.*
- Que sin licencia de el Superintendente General no se puede imprimir cosa alguna. *Fol. 111. aut. 47. & fol. 139. aut. 105.*
- Los libros de los Religiosos no se impriman sin la aprobacion de sus Superiores, y de el Ordinario de allí. *Fol. 49. B. Aut. 233.*
- Que la de los memoriales no se haga sin licencia de el dicho Superintendente tocando

- do à gobierno general, ò politico, causa publica, justificacion de regalía, y derechos Reales. *Fol. 34. aut. 281.* *Vid. Sup. num. 2.*
- Como, y con que solemnidad, y orden, y baxo de que penas, se ayen de imprimir libros, relaciones, y otros qualesquier escritos? *Vid. Libreros. num. 2.*
- Et de vititate impresionis. *Polyd. Virgil. De Invent. lib. 2. cap. 7.* *Angelus Roca. De Bibliot. Vatican. cap. 407.*
- Y si los missales, diurnos, ò otros libros se puedan imprimir sin licencia de el Consejo con la de el Ordinario? *L. 24. cap. 4. junct. L. 27. tit. 7. lib. 1.*
- Y que los que tocan al Santo Officio, puedan imprimirse con licencia de el Inquisidor general; los que se de la Cruzada, con licencia de el Comissario. Y si los memoriales de pleitos se puedan imprimir, y con que circunstancias? *Diff. L. 24. cap. 4. Y. T. en quanto junct. L. 33. Y. En lo tocante. tit. 7. lib. 1.*
- La impresion de la Cartilla es propria de la Cathedral de Valladolid, y de su tassa? *L. 30. tit. 7. lib. 1.*
- Y para hazer la de indulgencias, jubileos, perdones, y otras bulas, que se aya de observar? *L. 12. tit. 10. lib. 1.* *Vid. Libros.*
- INCENDIARIOS.
- El de miefes no goza de la inmunidad de la Iglesia. *Vid. Inmunidad.*
- INCESTOS.
- De los incestos, adulterios, y estupro? *Vid. Adulterios.*
- INCITATIVAS.
- Que se den las menos, que se puedan por el Consejo. *L. 32. tit. 4. lib. 2.*
- Y si las puedan dar los Juezes de los Adelatamientos, ò no? *Vid. Merindades. num. 27. 31. & 49.* *Vid. Inhibicion.*
- INCOMPATIBILIDAD.
- Quando sean incompatibles los mayores? *Vid. Mayorazgos. à num. 7.*
- Y si sean incompatibles dos officios publicos en vn Concejo, ò dos regidurias en distintos Lugares? *Vid. Regidores. num. 14. & 15.*
- INCORPORACION.
- Aut. Que se incorporen los Abogados de las Audiencias con los demás, pero no aboguen en la Corte sin estar admitidos en el Colegio de Abogados. *Fol. 160. B. Aut. 145.*
- Que no se haga de grados contra el tenor de las bulas de cada Universidad. *Vid. Grados. num. 3.*
- Incorporacion de las minas de el Reyno en el patrimonio Real? *Vid. Minas. numer. 90.*
- Y que se entienda sin perjuicio de el

- asiento tomado con D. Diego de Cordova. *Vid. Minas. num. 173.*
- INDIAS.
- De los Escrivanos de el Consejo de Indias? *Vid. Escrivanos de Camara de el Consejo.*
- De el Almojarifazgo de Indias, y condiciones, con que se atiende; y se revoca la franqueza de las mercaderias, y generos, que se llevaban à Indias, y trahen, y manda, que se pague el Almojarifazgo de el cargo, descargo, y venta. Y no se entienda con los mantenimientos, con tal de que se jure, ser para ello, y la pena de lo contrario? *L. 1. & 2. tit. 26. lib. 9.*
- Acrescientanse los derechos de Almojarifazgo, y que de todos generos, que se cargaren para Indias, se paguen cinco por ciento, y por descargos en los Puertos de Indias se pague diez por ciento; y que es lo que se paga por los vinos? Y que lo noten los officiales de la casa de la contratacion de Sevilla. *L. 1. & 2. tit. 26. lib. 9.*
- De los derechos acerca de el Almojarifazgo por lo tocante à Indias, y que se cargue de el vino, que para ellas se faca? *Vid. Almojarifazgo. num. 13. & alijs.*
- Que no se haga merced de Indios, ni los Estrangeros traten en las Indias. *Vid. Donacion. num. 15.*
- INDVLGENCIAS.
- Que ni con publicacion de Indulgencias se toleren demandadores sin licencia de el Consejo. *Vid. Questores. à num. 1.*
- Y para publicar Indulgencias, que orden aya de aver, y que ayen de ser aprobadas por el Ordinario, Comissario general, ò otro nombrado por el Rey, y como se ayà de imprimir? *L. 12. tit. 10. lib. 1.*
- Y que de publicarse, y averlas de taxa, sea cargo su cobro de el cogetor de Bulas de Cruzada. *Vid. Cruzada. num. 14.*
- Que no se permita publicar, sin que esten primero vistas, y como? *Vid. Corregidor. num. 63.*
- INDVLTAR. INDVLTRO.
- Prag. Que sin embargo de el las Justicias executen las penas, contra los que exceden el premio, que se permite de el trueque de vellon, ò oro, ò plata. *Fol. 200. col. 2. Y. T. por que se.* *Vid. Premio. num. 3.*
- Que no les valga à los que dieren mas precio à las monedas, que el legitimo, y fixo, que tienen. *Fol. 238. cap. 18.*
- Y como indultandose el Gitano, que se pone, y pone al complice en manos de el Juez, se le condona la pena? *Vid. Gitanos. num. 12. & 31.*
- De varios indultos, que se conceden à

- los complices, reos de otros delitos, y à los, que no lo son, que prenden, ò matan à los ladrones publicos? *Fol. 317. col. 4. Y de otras cosas de aqui. Vid. Complice. Delatar.*
- 5 Que el crimen de heregia, de lesa Magestad, y de moneda falsa, por ningun indulto, ni causa, se entienda perdonarlo. *Fol. 317. col. 4.*
- Aut.* Como manifestando los Contadores, lo que han dado à los Alguaciles, se les condona la pena? *Fol. 45. aut. 228.*
- 2 Y que el Consejo sobre quantas de arbitrios no puede indultar sin licencia de su Magestad. *Fol. 177. col. 2. Y No han de Aut. 167.*
- Rec.* Que no se puedan indultar los condenados à galeras. Y de los perdones, que los Reyes hazen de los debidos? *Vid. Perdon.*
- INFAMAR. INFANCIA.**
- Prag.* Que son infames, los que se desafian, y de sus penas? *Vid. Desafios. à num. 1.*
- Rec.* Que no se compre algun officio de justicia, ò jurisdiccion, pena de infamia, y de otras. *Vid. Regidores. num. 17.*
- 2 Que los vñtereros son infames. *Vid. Vñtereros. num. 4.*
- 3 Si lo son los hidalgos, que cometen el pecado nefando. *Vid. Sodomia num. 1.*
- INFORMACION.**
- Prag.* Como vnas Justicias la han de hazer de la omision de otras en orden à los Gitanos, y quienes tengan facultad para prenderlos, y hecha informacion summaria, los remitan. *Vid. Gitanos. num. 17. 18. 34. 35. & alij.*
- Aut.* La que deben llevar, y de que, los que se van à examinar de Escriptanos? *Fol. 2. Aut. 3. fol. 26. Aut. 151. & fol. 99. Aut. 12. Vid. Escriptanos.*
- 2 Que los Escriptanos de Camara no den cuenta, ni lean despachos, aviendo informacion. *Fol. 58. Aut. 261.*
- 3 Que las informaciones de derecho todas sean en latin, y breves. *Fol. 19. Aut. 128.*
- 4 Y que no excedan de veinte hojas. *Fol. 47. Aut. 223.*
- 5 Y en pleitos vñtos quando se recibian? *Fol. 31. Aut. 164.*
- 6 Y los Juezes pueden darlas de vnas partes à otras. *Fol. 3. B. Aut. 165.*
- Rec.* Que en la de limpieza sobro lo afirmativo no se pregunte à los testigos, que no se aya oido decir, ni dudar lo contrario. *L. 35. cap. fin. tit. 7. lib. 1.*
- 2 Y que condiciones, y con que actos se califique? *Vid. Pruebas.*
- 3 Que no se haga en punto de limpieza, quando està calificada con tres actos posit-

- vos. *Leg. 36. tit. 7. lib. 1.*
- 4 Qual baste para los pobres? Y que como tales no paguen derechos en Audiencias. *Vid. Pobres. num. 8.*
- 5 Informaciones en derecho dentro de que tiempo se ha de dar al Consejo? *L. 34. tit. 4. lib. 2.*
- 6 Y dentro de que tiempo en las Audiencias? *L. 29. tit. 5. lib. 2.*
- 7 Qual baste, contra los que revelan el secreto de acuerdo? *Vid. Secreto. num. 3. Y que se hagan ante los inferiores, quando se apela à los Alcaldes de el crimen, ò se presentan las partes en la carcel por si, ò su Procurador. Y en que forma? L. 7. 8. 9. & 10. tit. 7. lib. 2.*
- 8 Para que hagan fe ante los Alcaldes de Corte, y Audiencias, que solemnidad ayan de tener? *Vid. Alcaldes en General. num. 12.*
- 9 Que las hechas en derecho sean dos. Y las primeras no tengà mas de veinte hojas. Y las segundas doze, y se tassen por los Juezes, y como? *L. 34. tit. 16. lib. 2.*
- 10 Qual sea necesaria para demandar por caso de Corte, y admitirle? *Vid. Demandas. num. 4.*
- 11 Que sin preceder informacion de la deuda, à nadie se le obligue à fe arraigar. *Vid. Obligacion num. 4.*
- 12 Con que informacion puedan prender los Alcaldes, y Oficiales de la Hermandad? *Vid. Hermandad. num. 10.*
- 13 De las informaciones de abono de los fiadores de rentas Reales, y ante quienes se ayan de hazer? *Vid. Arrendamiento. & maxime. num. 62.*
- 14 No se libren vestuarios sino es à Oficiales de el Rey precediendo informacion. *Vid. Situaciones. num. 12.*

INFORMES.

- Aut.* Como se traigan los de los Alcaldes de Corte al Consejo? *Fol. 40. B. Aut. 204.*
- 2 Y los de Valladolid como se embien por el correo con certificacion? *Fol. 48. B. Aut. 228.*
- 3 Y de los Regidores, y Fieles para las posturas? *Fol. 3. B. Aut. 12.*
- 4 Y para pagar à los Porteros de el Consejo? *Fol. 43. B. Aut. 213.*
- 5 Y de los informes en derecho? *Vid. Informaciones.*
- INFRACION.**
- Rec.* Que pena tenga, el que la toma por fuerza, ò suelta, ò las vehetrias, y de otras cosas acerca de informacion? *Vid. Vassallos. num. 15. & alij.*

INGLE.

INGLESES:

- Prag.* Como, y con que penas se prohibieffe el comercio con ellos el año de 1657? *Fol. 274. col. 1. cap. 1.*
- 2 Y como por el año de 705. se permitio facer de España para Ingalaterra lanas, y frutos, y entrar otros generos guardando cierta Instruccion, y recados para el comercio, y trafico? *Vid. Lanas. num. 1.*
- Aut.* Con que circunstancias se les permitio mantenerse en España el año de 703? *Fol. 126. aut. 80.*
- 2 Y como se restaurase el comercio con Ingalaterra? *Fol. 23. aut. 147.*
- INHIBICION.**
- Prag.* Por que delito no se pueden despachar, ni formar competencia de fuero para estar por razon de ellos fuegetos los transgressores à la jurisdiccion ordinaria, sin que valga el privilegio? *Vid. Fuero.*
- 2 Que las Audiencias, y Chancillerias estàn inhibidas para señalar los Lugares, en que han de vivir los gitanos. *Fol. 298. cap. 3.*
- Aut.* Que no se admita la clausula, en que se inhibe al Consejo de los espòlos. *Fol. 53. aut. 242.*
- Rec.* Que las Audiencias no inhiban à las Justicias sobre el gobierno de el Pueblo. *Vid. Pueblo. num. 1.*
- 2 Y que quando inhiban, aunque sea por tiempo, sea visto el processo, y el Escriptano no despache, y que el Oidor semanero no inhiba, sino es la sala. *L. 55. tit. 5. lib. 2. Cur. Philipp. Part. 5. §. 2. num. 8. Villad. Polit. 4. num. 51.*
- 3 Ni los Alcaldes de el crimen sin vista de autos, y en que circunstancias? *L. 3. 9. & 10. tit. 7. lib. 2.*
- 4 Y que si alguno se presente de mandamiento de el inferior, ò por aver sido delterado, ò condenado à carcel, sin que sea por definitiva por escandalosos, ò alborotadores? *L. 11. tit. 7. lib. 2.*
- 5 Que sin vista de autos no manden à los inferiores los Juezes de los Adelantamientos, que suelten los presos al fiado, ni que no inoven, aun condicionalmente. *Vid. Merindades. num. 48. & 91. Incitativas. Peshquis.*
- 6 Que no se de en pleitos sobre propios, y rentas de Concejo, hasta aver apelado legitimamente. *Vid. Propios. num. 12.*
- 7 Que no se libren cartas de inhibicion en las causas de mancebas de Clerigos. *Vid. Amancebados. num. 5.*
- 8 Si los Contadores puedan librar cartas, para que las Audiencias no conozcan, y embien los processos; y de otras cosas tocantes à este lugar? *Vid. Cartas per tot, & signate. num. 52.*

INJVRIA.

- Prag.* Que nadie por si tome satisfaccion, de la injuria, que le hizieffen: y de las penas sobre esto? *Vid. Desafios.*
- Rec.* Que los conservadores no conozen, quando no es injuria manifesta, ni el Recor, ò Maestre-Escuela. *Vid. Maestre-Escuela. Conservadores.*
- 2 De las penas contra los criados, que injurian à sus amos de palabra, ò obra? *Vid. Criados. num. 15.*
- 3 De las injurias, y denuestos, y de la pena de los hijos, que injurian à su padre, ò madre en presencia, ò en ausencia? *L. 1. tit. 10. lib. 8. junct. L. 1. tit. 9. lib. 8. Ordin. Acev. hic, & in rub. hoc tit. Cevall. Quest. 223. & 679. Cened. part. 2. collect. 146. Et de injurijs: Plura. Gom. Var. 3. cap. 6. & plures, quos dat Ayllon. Cortiad. Deciss. 267. Vbi etiam quis sit iudex, quando clerico injuria facta est, Ecclesiasticus, àn secularis?*
- 4 Que el que injuria à otro llamandole *Gafso, sodomitico, cornudo, vraydor, ò hereje, ò à muger casada Puta, ò otras injurias semejantes, se desdiga, y como, y peche 1200. mrs. salvo los hijos dalgo, que no se desdizen: y de la pena, contra el que al recien Christiano llamasse Toronado, marrano, ò otras cosas semejantes? L. 2. tit. 10. lib. 8. Villar. Sylv. resp. 9. num. 55. Covar. 2. Var. cap. 10. num. 8. Olea. De Cess. tit. 5. quest. 8. Salazar. De Vsu. cap. 1. Gutier. De Delict. à quest. 115. vique quest. 140. Parlad. Lib. 1. cap. 17. Et ad y. Desligalo: Et àn palidonia sit in vfu, & cogi possit recantare, qui verum, vel falsum dixit: & casu, quo injurians teneatur, àn cogendus sit iuxta nostram legem, vel sufficienter verba satisfactoria, & sufficere iuxta praxim? Amaya. In L. 4. Cod. de Iur. Fij. Et tunc àn incuratur infamia, & de alijs ad rem? Peguer. Deciss. cap. 13. Vbi de eo, qui alium dixerit *fudum*; & quòd veniat puniendus ex hac Lege? Barb. Lib. 3. vot. 126. num. 205. Plaza. De Delict. cap. 1. & 2. & Cortiad. Deciss. 99. à num. 45. Ayllon ad Gom. Var. 3. cap. 6. num. 3. Faria ad Covar. Lib. 1. var. cap. 11. Salgad. De Reg. part. 4. cap. 12. num. 112. Heronym. Gonc. in reg. 8. Cancell. Glos. 43. à num. 38 Avil. in cap. Prat. in Præm. num. 20. Acev. hic num. 89. Et quid si injurians ore proprio prefatæ satisfacionem nolit, àn, & quatenus exacto iudicio possit suppleri? DD. Supr. Avend. De Exec. part. 1. cap. 20. num. 6. Vid. Desafios. num. 7. Salgad. De Reg. Prot. part. 4. cap. 5. à num. 89. & cap. 8. à num. 109. Hermos. in L. 52. tit. 5. part. 5. glos. 1. Et àn sic injurians possit datis fideiussoribus de sistendo ad iudicium, à carcere relaxari?*

Z 3

Et

Et an Clericus, vel advocatus racantare possit compelli? Hieronym. Laur. Deciss. 8. num. 7. Avil. Diff. Proem. num. 20. vers. 1. Parlad. Vbi sup. & Covar. Diff. cap. 11. var. 1. Vela. De Delict. cap. 16. Vbi de Clerico. Sale. in Prax. cap. 66. Ceyvall. Pract. quast. 323. ad fin. Villad. For. de Libel. in Crim. num. 9. Et ad y. Suellos. & Hijos. dalgo. Parlad. Diff. 144. Avend. Resp. 32. Garc. De Nobil. glos. 1. num. 11. Sese. Deciss. 13. à num. 20. Vid. Audiencia. num. 9. Et que probatio sin necessaria? Escov. De Purit. part. 1. quast. 9. §. 3. num. 51. Sylv. Covar. & alij DD. sup. Pichard. de Nobilit. num. 46. Cev. Quast. 128. Salgad. De Reg. part. 4. cap. 12. num. 110. Vbi de Clerico injuriante.

Que pena incurra, el que injuria con palabras livianas? L. 3. tit. 10. lib. 8. Gonc. ad reg. 8. quast. 3. num. 27. Villad. in forma libelandi. Crim. num. 8. & 9.

Que las Justicias sobre injurias de palabra, y no aviendo sangre, ò si las partes se apartan, no procedan de officio, ni tampoco en las cinco palabras de la Ley segunda, no aviendo quexa. Y aunque se aparten, si la huvo, el Juez proceda de officio. L. 4. tit. 10. lib. 8. Acev. L. 2. hoc tit. Gutier. de Delict. quast. 140. Bobad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 94. & lib. 5. cap. 1. à num. 147. Cur. Philip. Part. 3. §. 10. num. 5. Muscatell. De Injuris à num. 32. Vid. Pefquisa. num. 9. Et quatenus de injurijs, & delictis transigi possit? Valeron. De Trans. tit. 4. quast. 7. & tit. 3. quast. 3. qui dar plures.

Pena, de los que dicen de dia, ò de noche palabras sucias, ò deshonestas, ò pullas? L. 5. tit. 10. lib. 8. Bobad. Polit. lib. 2. cap. 113. num. 64. & lib. 5. cap. 1. num. 259. Paz. In L. 98. Stili. scol. 1. Acev. hic. Lagunez. De Fruct. part. 2. cap. 34. & vnic. num. 22. & alij. Vbi plura de choreis, musica, & representatione theatri.

Que los Christianos nuevos, ni moros, se llamen vnos à otros Perros. Vid. Moriscos. num. 20.

Y si sea injuria el llamar à otro gitano? Vid. Gitanos. num. 11.

Que el que dixesse mal de el Rey, ò sus hijos, es alevoso. Vid. Penas. num. 27.

INOCENCIA.

Rec. Que el Juez de officio se informe antes de la sentencia de la inocencia de el Reo ausente, y quando se admita à purgar la sentenciada la causa? Vid. Ausencia. num. 10. y 11.

INQUISICION.

Prag. Porque delitos no valga el privilegio de la Santa Inquisicion à sus ministros, y familiares para librarlos de las Justicias Ordinarias? Vid. Fuero.

Aut. A que officiales valga el privilegio de exemption? Fol. 140. aut. 105. & fol. 166. aut. 153.

Rec. Que ningun libro prohibido por la Inquisicion se venda, ni imprima. L. 24. y. Por la qual. tit. 7. lib. 1.

De los Ecrivanos de el Consejo de la Inquisicion? Vid. Ecrivanos de Camara de el Consejo.

Y por lo que toca à los familiares de el Santo Officio? Vid. Familiares.

De los que condenados por la Santa Inquisicion se ausentan? Vid. Herejes. numer. 2.

Que ningun hereje, reconciliado, hijo, ni nieto de condenado por la Santa Inquisicion por linea masculina, ni hasta la primera generacion por femenina, puedan tener officios publicos, y se explican, ni de honra, y qual se entienda, està reservado. Ibidem, num. 3.

De las inquisiciones, y pefquisas? Vid. Pefquisa.

INQUISIDORES.

Rec. Que el Inquisidor general pueda dar licencia para imprimir las cosas tocantes al Santo Officio. Leg. 24. cap. 4. y. Ten quanto tit. 7. lib. 1.

Que no molesten à los Ecrivanos de las Audiencias, para que no digan en los testimonios, que diessen à instancia fuya, que lo hazen por su requisicion, y mandado. L. 39. tit. 20. lib. 2.

En que caso no conozca de los familiares del Santo Officio? Vid. Real jurisdiccion. n. 18.

INSIGNIAS.

Rec. Que ninguno use de insignias Reales? Vid. Real jurisdiccion. num. 11.

INSTANCIA.

Aut. Que se de la provision ordinaria contra los Alcaldes mayores de los Señores, que conocen en la primera instancia. Fol. 7. Aut. 37.

Rec. Que la primera instancia no se quite por los Superiores à los Ordinarios Ecclesiasticos. Vid. Consejo. num. 60.

Ni por las Audiencias à los ordinarios, salvo en los casos exceptuados. Vid. Oidores. num. 17.

Que la Audiencia de Galicia conoze en primera instancia dentro de las cinco leguas, y fuera, siendo caso de Corte. Vid. Audiencia de Galicia. num. 3. y 4.

En que casos se puedan traer los pleitos à el Consejo, y Chancillerias? Vid. Emplazamiento. num. 13. & seq.

Orden que se ha de guardar en substanciar los procesos en segunda, ò tercera instancia. Vid. Orden.

6. Que

6. Que deben guardar los Superiores en la segunda instancia en los pleitos, que conocen sobre culpas de aver faltado à la tassa de el pan? Vid. Trigo. num. 12.

7. Si en el Consejo de Hazienda, y Contraduria de ella, se conozca en primera instancia, aunque no sea caso de Corte? Vid. Contraduria. num. 7.

INSTITUCION.

Rec. Que, aunque no la aya en el testamento, si valga en quanto à las mandas, y lo demás? Vid. Testamento. num. 4.

INSTRUCION.

Prag. Instruccion, que se diò à las Justicias en la baxa de la moneda de vellon de el año de 640, y orden para satisfacer los perjuicios, que de ella se seguian. Fol. 207. col. 4. vique fol. 109. col. 4.

Y como las Justicias avian de abrir el pliego dentro de cierto tiempo, baxo de varias penas, y avian de pasar à hazer registro à las casas de Administradores de rentas, y hombres de negocios, de la moneda, que tuviesen, y la avian de dexar cerrada, y asegurada con llaves, y que los Corregidores se pudiesen valer de otra persona. Diff. fol. 207. vique 208. col. 3. y. Y porque.

Y como se avia de hazer el registro en la Corte, Chancillerias, y Audiencias, y en los Lugares, donde se hallassen algunos de el Consejo, ò Oidores, Contadores, ò Juezes de comision? Fol. 208. col. 3. y. Y por lo que. & seq.

Que hecho el registro, se publicasse la baxa, y se embiassel traslado, y a quien? Ibid. col. 4. y. Todos.

Como aviendose eriado junta para dar satisfaccion, se la ordena, trate los medios, y que privadamente tenga el conocimiento, y jurisdiccion, y que à ella se embie relacion de los registros, para en su vista dar satisfaccion, y por los despachos no paguen derechos las partes. Ibid. vique. in fin.

2. Instruccion, que se diò para el cumplimiento de la Pragmatica de el año de 652, sobre la reduccion, y baxa de la moneda gruesa de vellon, y satisfaccion, que se diò à cuenta de la Real hazienda à los particulares. Fol. 126. col. 4. vique. fol. 228. col. 3.

Y està duplicada. Vid. Fol. 240. col. 3. vique fol. 242. col. 2.

Que las Justicias, recibida la instruccion, vayan à casa de los que administran, y rienen caudales, asientistas, y mayordomos, y registren la moneda, que tengan por ante Ecrivano, y pongan à recado con llaves, porque se ha de hazer à vna hora esta diligencia, y que pueden valerse de el Teniente, ò Alcalde mayor. Fol. 227. col. 1. cap. 1. & 2.

Y que por lo tocante à la Corte, y Audiencias? Y que las Justicias aviendo en los lugares alguno de el Consejo, ò Audiencias, Contador, ò Administrador general se acompañen con ellos, y que tomen à los dueños declaracion de los libros, y se los exhiban, y firmen. Ibid. cap. 3. 4. 5. & 6.

Hecho el registro, que se publique la Ley, y las Justicias nombren el depositario, para que reciba la moneda de vellon, y para que con testimonio se de satisfaccion de la Real hazienda, y el vellon registrado quede en poder de los Tesoreros, y Administradores, cerrado con llave. Ibid. cap. 7. 8. & 9.

Que haziendo los particulares deposito Real dentro de los seis dias, llevando la moneda dentro de dos meses à la casa de la moneda, se de satisfaccion, y puede el dueño bolver à tomar el dinero depositado por su mayor conveniencia. Fol. 228. cap. 10. & seq.

3. Otra, que se mandò guardar sobre el consumo de dicha moneda de vellon grueso en execucion de la dicha pragmática de 652. Fol. 228. col. 3. vique 230. col. 2.

Que para el dicho efecto se nombran dos personas, vn Regidor, y otra de comercio por el Ayuntamiento, y juren hazer bien, y fielmente su officio, y con el Corregidor, ò Justicia señalen lugar, donde pongan vna arca con llaves aviendo nombrado depositario, que de fianças, y vn Contador, y vn Ecrivano, para que con su intervencion se ponga, y de fee de la moneda en la dicha arca, y se de cartas de pago, de la que se entrase. Fol. 228. col. 3. cap. 1. & 2. & 3.

Y quienes ayan de ser llaveros, y à su cuenta, y riesgo, queda el de la moneda, y como se aya de abrir el arca, en la qual se ha de poner la moneda, para que se de satisfaccion à sus dueños, y la que diessen para pago de rentas Reales por el precio antiguo, y la quebra de millones, que se administraba por la junta de el Reyno. Fol. 229. cap. 3. & 4.

Que todo el dicho vellon grueso recogido à vista de el Pueblo fe corte, y reduzca à pasta, y vendida, el precio, que de ella resultasse, y concertaran los jornales de los fundidores, pregonandolos por baxa de el vellon se reciba, y entregue por peso, y que testimonio se aya de dar à los particulares, para que se les de satisfaccion? Ibid. cap. 5. 6. 7. 8. & 9.

Por los despachos no fe lleven derechos, y el Ecrivano ha de poner fee de ello, y cumplidos los seis dias, se paffe à reconocer el

el vellon registrado de los depositos, y pesarlo, y a los ministros, que esto executen, que se les pague su salario, y tengan presentes sus buenos officios para sus aumentos. *Fol. 230. cap. 10. 11. 12. & 13.*

Y que las Justicias, que han de correr con la execucion, guarden los ordenes, que para ello les diess la sala de gobierno. *Fol. 230. col. 2. & 1. Por quanto.*

Varias declaraciones sobre la instruccion, y Pragmatica antecedentes, y atento a que para la paga de servicios se permitio hazerle en la moneda de vellon, se declara, que la palabra *Servicio*, es generica, y universal, que comprehende qualesquier rentas, tributos, e imposiciones, que pagan los vecinos contribuyentes. *Fol. 230. col. 3. & 1. Por quanto. & col. 4. & 1. Que respecto.*

Y si los Arrendadores gozassen el beneficio de pagar en la moneda refellada conforme al valor, que tenia antes de la baxa, y como avian de recibir las pagas? *Fol. 231. col. 1. & 1. Ten quanto.*

Que el derecho, y beneficio comprehendende a los deudores de las salinas (pero no a los de el servicio, y montazgo, dehesas de los Ordenes, naipes, puertos secos, y mojados, y otros muchos tributos; y a los Juristas que se les pague por entero sus juros de la Real hacienda, y quando se empezassen a contar los dos meses para hazer las pagas? *Fol. 231. col. 2. & 1. Los deudores. Vsq. in fin.*

Como cumpliendo los dichos dos meses, por pregon se prorogaron hasta fin de Septiembre, por segundo hasta fin de Octubre; y por tercero hasta fin de Noviembre de dicho año? *Fol. 232. col. 1. 2. 3. & 4.*

Instruccion, que se dió en execucion de la Pragmatica del consumo de la calderilla de el año de 652. Y registros, que se han de hazer? *Fol. 233. col. 1. vsq. fol. 234. col. 3.*

Que recibida la Instruccion, y Pragmatica sin comunicarla las Justicias vayan a las caxas de los Tesoreros, Administradores, y de otros, y ante Escrivano hazan registro de la calderilla, y tambien de el vellon grueso, pesandolo, y de la plata, y oro, contando por menor: y la calderilla la dexen cerrada con tres llaves, y quienes las ayan de tener, y que para averfe de hazer a vna misma hora esta diligencia, puedan los Corregidores valerfe de los Alcaldes mayores, y Tenientes. *Fol. 233. cap. 1. & 2.*

Por lo tocante a la Corte, y Lugares de su jurisdiccion, se dá orden al Presidente, y en Valladolid, Granada, Sevilla, y la Coruña, como se aya de hazer, y por quien esta diligencia? *Cap. 3. y 4.*

Que aviendo en los Lugares algunos de el Consejo, o otros Juezes de comision, las Justicias se acompañen con ellos para el registro, para el qual hazan, que se les exhiban los libros de caxa; y lo que han de guardar? *Fol. 234. cap. 5. y 6.*

Que hecho el registro, se publique la dicha Pragmatica de el consumo de la calderilla, e igualdad de las monedas, y se dá satisfaccion en juros sobre la renta de el tabaco, haziendo registro en la Corte dentro de seis dias, y fuera dentro de doze, y llevandola a las arcas Reales dentro de dos meses; y que las Justicias admitan los depositos, y nombren depositarios. *Fol. 234. cap. 7. & 8.*

Que passados los seis, y doze dias, no se admita despues registro por aver renunciado con el lapso la satisfaccion, y a los Tesoreros, y Administradores, no se les ha de entregar la moneda guardada hasta passados los seis dias en la Corte, y quinze fuera, y despues si, para que elijan, o llevarla a fundir a la casa de la moneda, o la satisfaccion ofrecida. *Fol. 234. cap. 9. y 10.*

Instruccion, que se dió sobre el refello de la calderilla. *Fol. 245. col. 1. vsq. fol. 246. col. 1.*

Que recibida, las Justicias manden al Escrivano de Ayuntamiento asista al registro de la moneda, de que quisieren hazerle los dueños, a quienes se las de testimonio sin llevarles derechos, baxo de varias penas, y no aviendole, señalen otro: y no aviendo Escrivano, basta, que las Justicias den razon firmada, y que no obliguen a los dueños, a que exhiban la moneda, y basta, que la declaren. *Fol. 245. col. 2. vsq. col. 3. & En cada.*

Que ayan de nombrar a su quenta, y riesgo, persona, en donde se ponga la moneda, que se huviesse de refellar, para que se conduzca; y lo mismo, sino huviesse arcas Reales, y los dueños quieren hazer las pagas al Rey de la dicha moneda, y que no se refelle. *Fol. 245. col. 3. & 1. En cada. & seq.*

Que las apelaciones sobre fraudes de refello se ayan de otorgar para la Sala de gobierno precissamente, y los ordinarios connozan a prevencion, y tomarán testimonio en general de los registros hechos, y por que personas, y embiaran al Presidente de el Consejo. *Fol. 245. & 1. Tendran. & seq.*

Y de la que se dió sobre la baxa de el vellon grueso el año de 659. *Fol. 249. vsq. fol. 250. col. 4.*

Que recibida, las Justicias passen a hazer registro en casa de los hombres de negocios

gocios, Asentistas, y Administradores, y como se aya de registrar, y guardar, y que puedan valerfe de los Alcaldes mayores, y Tenientes, y en los Lugares asista el Cura. *Fol. 249. & 1. Luego. & seq.*

Por lo tocante a la Corte que de orden el Presidente, y en Sevilla, Granada, Valladolid, y Coruña se remitan despachos a los Presidentes para hazer el registro. *Fol. 249. col. 4. & 1. Por lo que & seq.*

Y las demas Providencias son conformes a las dichas en el numero antecedente, y otros, y estan al *Fol. 248. col. 4. vsq. fol. 249. & col. 2.*

La que se dió hecha la baxa de la moneda de molinillo de el año de 664. y el registro de las Justicias en la conformidad de las de arriba, y como se aya de hazer, y por quien, en la Corte, y Audiencias, y que hagan, se exhiban los libros, y el dinero registrado, que se este encerrado, hasta nuevo orden de el Consejo de Hacienda. *Fol. 258. col. 3. vsq. 259. col. 1.*

Y de la que se dió, mandada hazer mas baxa de la dicha moneda de molinillo el año de 680. Y que recibido el orden, las Justicias passen a hazer el registro de ella a las casas de los Administradores, depositarios, y Caxeros; y como la avian de dexar guardada con tres llaves, y quienes las avian de tener? Y como se podian valer de otras personas, y que orden se avia de guardar en la Corte, y lugares de Audiencias, o aviendo algun Ministro, y que se ponga a parte la moneda ligada de la que no lo está, y en que forma se pueda hazer el pago en las arcas Reales, y se aya de embiar razon de el registro a los Consejos de Castilla, y Hacienda. *Fol. 262. col. 2. & seq.*

Instruccion, que se dió mandada confirmar la moneda de molinillo, el año de 680. *Fol. 265. col. 3. vsq. fol. 269. per tot.*

En suma es, que las Justicias recibida la Instruccion, hiziesen registro de ella, poniendo aparte la ligada de la que no lo es, y la bolviesse a entregar a sus dueños, y pudiesen valerfe para ellos los Corregidores de sus Tenientes, y Alcaldes mayores. *Fol. 265. col. 3. & 1. Que luego. & 1. Por que.*

Y como, y por quien se debia hazer en la Corte, Chancilleria, y Audiencias, y que aviendo en los Lugares Ministros de el Consejo, Contadores, y otras personas, las Justicias se acompañassen de ellos para hazerle. *Fol. 266. col. 1. & 1. Por lo que. & seq.*

Que tomassen razon de la moneda por los libros de caxa, firmassen, y foliasen, y hecho el registro se publica fe la Ley. *Fol. 266. col. 2. & 1. Asimismo. & seq.*

Como para dar la satisfaccion de la moneda, que se entregasse, se hizo asiento con Don Clemente Merino, para que lo recibiesse nombrando para ello personas en los Lugares principales. *Fol. 266. col. 3. & 1. Por quanto. & seq.*

Que siendo las partidas hasta quinientos reales se pagassen de contado; de hasta cien ducados, se haga vale a pagar dentro de tres meses, y en el curso de vn año por tercios de quatro meses, siendo de mayor cantidad la partida de molinillo de a dos mrs. *Fol. 266. col. 4. in fin. & seq.*

Que esto tenga lugar haziendo la entrega a cierto tiempo; pero siendo despues no se de satisfaccion, sino es por solo el peso a razon de ciento y quarenta y ocho mrs. cada libra de diez y seis onças. *Fol. 267. col. 1. & 1. Para que. & seq.*

Que aviendo parecido dentro de el tiempo señalado, si por el concurso no la huviesse podido entregar, que no les perjudica, y en los Lugares de corta vecindad las Justicias diessen providencia, para que se diessen los abatos, entregando el precio en la dicha moneda, la qual avian de remitir a los Tesoreros, y dada satisfaccion de ello, que la diessen en los Lugares. *Fol. 267. col. 3. & 1. Que dentro. & seq.*

Que el dicho Don Clemente, y Tesoreros, tengan claridad, y distincion de la moneda, que recibiesse, o peso, y sea con intervencion de la Justicia, y Escrivano de Ayuntamiento, y las cartas de pago especificquen la cantidad, y peso. *Fol. 268. col. 1. & 1. Que por quanto.*

Que los dichos lleven a las casas de moneda mas cercanas la moneda falsa, que recibiesse, y hecha pasta, se labre en moneda nueva gruesa de a dos mrs. y como aviendose mandado registrar tambien la moneda, que se hallasse en arcas Reales, se avian de hazer los papeles, y vales para la satisfaccion con intervencion de el dicho, o sus Tesoreros. *Fol. 268. col. 1. 3. y 4.*

Que a los Arrendadores, depositarios, Tesoreros, y Receptores de rentas, por cuya mano se lleva molinillo a las casas de la moneda de la recibida, en cuya satisfaccion reciben dichos vales, se les haga cargo de ellos, para que a sus plazos los cobren, y la den a los Juristas, y librancistas, y acrehedores legitimos. *Fol. 268. col. 4. & 1. Tlos Tesoreros.*

Que si los dueños quisieren derechamente poner el molinillo en las casas de la moneda, se reciba, y de cartas de pago con expresion de el dia, cantidad, y peso. Y que se guarde por lo tocante al dicho Don Clemente

mente Merino? *Fol. 269. col. 1. §. Que si las.*

Que para dar la satisfaccion por el dicho el Consejo de Hazienda le ordene, ponga puestos publicos, donde puntualmente se de satisfaccion *Ibid. §. Fin.*

Aut. Que antes de recibir la Instruccion, ò poder de el Pueblo, los Escrivanos de Camara no reciban peticion de parte de Concejos, ò si fuese el Escrivano, el que la trae. *Fol. 4. Aut. 13.*

2 De la que se dió en execucion del Auto del Consejo, para el reconocimiento de la moneda de Francia. *Fol. 143. B. Aut. 111.*

Rec. La de los Adelantados, y Merinos: *Vid. Merindades. num. 17.*

2 Que los Juezes, que van à la cobranza de el Almojarifazgo, muestren las instrucciones en la Cabeza de Partido. *Vid. Almojarifazgo. num. 26.*

INSTRUMENTO.

Prag. Por lo tocante aqui? *Vid. Escrivanos, y Escrivanos de Camara.*

Aut. Los que se otorgaron en tiempo de el intruso dominio en estos Reynos, que se merecen, y lo que se executó con ellos? *Fol. 133. Aut. 99.*

2 Los de las donaciones de el Rey Don Enrique, y reversion à la Corona, como se deben entender? *Fol. 158. aut. 138. Y de otras cosas de aqui? Vid. Titulos. Clausulas. Escrivanos.*

Rec. Quando se aya de presentar, y otras cosas aqui pertenecientes? *Vid. Escrivanos.*

2 Que se de traslado, de los que se presentan en juicio, y redarguidos de falsos, se muestren los originales. *Vid. Excepcion. numer. 4.*

3 Ante que Escrivanos se han de hazer para ser validos, y si se pueden otorgar ante los Escrivanos Reales aviendo numerarios? *Vid. Escrivanos de Consejo. num. 2.*

4 Que los Escrivanos pongan por se los derechos, que han llevado en los instrumentos. *Ibid. num. 36.*

INTENCION.

Rec. Que el Rey la tiene fundada de derecho comun sobre jurisdiccion. *Vid. Real jurisdiccion. num. 5.*

2 Y tambien en las tercias Reales. *Vid. Tercias. num. 4.*

INTERESSES.

Prag. Que no se pueda llevar por razon de intereses mas de à cinco por ciento, como usurario. Y si valgan las obligaciones, y otras cosas sobre esto. Y de el premio, que se ha permitido llevar de el trueque del vellon à plata, ò oro? *Fol. 238. col. 3. cap. 16.*

2 Revocasse la Ley 9. tit. 18. lib. 5. *Recop* que habla sobre esto, y se manda guardar la Ley 8. tit. 18. lib. 5. en que se prohibe dar à cambio de vn lugar à otro de estos Reynos, en los quales no se puede llevar interes por el titulo de conduccion, ò riesgo, y la obligacion sobre esto no se execute. *Fol. 238. cap. 17.*

3 Que no se pueda trocar, ni cambiar la plata con interes alguno, baxo de varias penas. *Fol. 273. col. 1. §. Saber.*

4 Que los intereses sean de cinco por ciento de el dinero, que los Lugares huviesen tomado à daño, ò à censo. *Fol. 320. col. 1. y 2.*

Rec. De muchos, à quien se les haze cargo de no cumplir con el fuyo? *Vid. Daño.*

2 Y de los que se hazen cargo de los Escrivanos por no cumplir su officio? *§. Escrivanos de Consejo.*

3 De el interes, y premio, por razon de cambio, y de su tasa? *Vid. Cambiadores.*

4 De el dinero, que se deposita en los Mercaderes, no puedan llevarle. *Ibid. numer. 17.*

5 De los intereses, y logros? *Vid. Usuras.*

6 Pena de los oficiales de la Contaduria, que se mezclan en venta, ò negociados de juros por intereses, y que los de algun cambio, ò assiento se averigüe por los Contadores de quetas; y que si se comete à otro? *L. 7. §. 8. tit. 4. lib. 9.*

7 Como arrendadas las rentas Reales encabezados los Pueblos, si los Arrendadores tuviesen interes conocido, le ay de ganar? *Vid. Condicion. à num. 12. §. seq.*

Rec. De las sentencias interlocutorias? *Vid. Sentencia. Y que no ay segunda suplicacion de autos interlocutorios, aunque tengan fuerza definitiva? Vid. Suplicacion. numer. 25.*

INTERLOCUTORIA.

Rec. De las sentencias interlocutorias? *Vid. Sentencia. Y que no ay segunda suplicacion de autos interlocutorios, aunque tengan fuerza definitiva? Vid. Suplicacion. numer. 25.*

INTERPRETACION.

Rec. Que interpretar las Leyes del Reyno

1 está reservado el Rey. *Vid. Recopilacion. numer. 2. y Leyes. num. 5.*

INTERPRETE.

Rec. Que por interprete se pueden traducir las Escrituras, y que ay de jurar, y que derechos lleve en este caso el Escrivano? *L. 21. tit. 20. lib. 2. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 7. num. 9.*

INTERROGATORIOS.

Rec. Que no se hagan sobre vnos mismos

1 articulos, ò directe contrarios, y que vayan firmados de Abogados. *L. 24. tit. 16. lib. 2. Vid. Articulos. num. 1.*

2 Y que no se hagan sobre lo ya confessado. *Vid. Preguntas.*

3 Ni

3 Ni sobre lo que probado no aprovecha, ni daña. *Vid. Probanzas. num. 23.*

INTERRUPCION.

Rec. Quela de la posescion interrumpe la posescion en la propiedad, y al contrario. *Vid. Prescripcion. num. 7.*

2 En que tiempo aya prescripcion de el demandar Alcabalas, y como se interrumpe. Y de otras cosas de aqui? *Vid. Alcabalas. num. 32. §. 39. Prescripcion.*

INVENTARIO.

Aut. Que le de de los procesos el Procurador, 1 que renuncia. *Fol. 13. Aut. 89.*

2 Que los Corregidores le hagan de los pleitos contra Prebendados, y pongan en el Archivo. *Fol. 86 cap. 11.*

3 Que el Procurador le de de los procesos de su antecesor? *Fol. 44. B. Aut. 216.*

Rec. Debenle hazer el Prelado, Obispo, Abad, ò Prior de los bienes de la Iglesia, ò Monasterio, y sus herederos han de dar cuenta à el sucesor. *Lib. 6. tit. 2. lib. 1. Spin. De Testam. glos. 35. num. 5. Escob. De Racion. cap. 9. num. 9. §. 10. Gutier. 3. pract. quass. 8. Vid. Iglesia. Num. 6.*

2 Que se haga inventario de los bienes de los presos, quando se ay de perder, ò parte de ellos. *Vid. Alguaciles. num. 19.*

3 Como se aya de hazer inventario de los registros de los Escrivanos Reales, y à quien se ay de entregar? *Vid. Escrivanos de Consejo. num. 39.*

4 Que la muger pueda aceptar la herencia sin licencia de el marido à beneficio de inventario. *Vid. Muger. num. 3.*

5 Que se haga de los exidos, dehesas, y valdios, y embie razon à las Chancillerias. *Vid. Terminos. num. 33.*

6 Que aya inventario de los libros de la Contaduria mayor, y con que orden, y de los libros, que ha de aver? *Vid. Contaduria. num. 86. §. alij.*

7 Que los Oficiales de libros tengan inventario de ellos, y en que forma? *Vid. Quantas. num. 62.*

8 Que de las quantas senecidas de rentas Reales se haga inventario, y en que forma? *Ibid. 66.*

9 Que de las censuales, y otros derechos Moriscos de Murcia, se haga inventario. *Vid. Cartagena. num. 10.*

ISLAS.

Rec. De el juzgado de Canarias, y de las siete Islas? *Vid. Audiencia de Canarias.*

2 De la Isla Española, y de otras cosas tocantes à los desterrados à ella? *Vid. Galeras. à n. 4.*

3 Si el aumento de el Almojarifazgo se entendiese para las Islas, y tierra firme? *Vid. Almojarifazgo. num. 7.*



LITERA J.

JOYAS.

Prag. Que por razon de joyas no se pueda dar mas de la octava parte de bienes, y los pactos en contrario son nulos; y de otras cosas de aqui? *Vid. Dote. num. 1.*

Rec. De las arras, y joyas, que se suelen dar por causa de Matrimonio? *Vid. Dotes.*

2 Y en que forma se pudiesen traer segun el reforme de vestidos, y trages, que hizo el Rey Don Phelipe II. *Vid. Vestidos per tot.*

JORNADA.

Aut. En las de el Rey como han de vender los mantenimientos los Lugares? *Fol. 12. aut. 142. Y de otras cosas de aqui? Vid. Loguas.*

Rec. Dentro de quantas pueda conozer el Juez de Estudiantes, & de alijs? *Vid. Maestre-Escuela. Dietas.*

JORNALEROS.

Rec. De los Jornaleros, oficiales, menestrales, y Mesoneros, y que ningun official de obras de cuero, ni Zapatero, sea Curtidor, ni tenga Teneria. *L. 1. tit. 11. lib. 7.*

2 Que los oficiales, y jornaleros en el lugar trabajen desde que sale, hasta que se pone el Sol, y fuera, ò desle que hora? *L. 2. tit. 11. lib. 7.*

3 Que la Justicia, ò Concejos, tassén los Jornales de los obreros, y mercenarios, y se guarde lo que ordenassen. *L. 3. tit. 11. lib. 7. Matienç. L. 4. tit. 14. lib. 5. glos. 4.*

4 Que los jornales se paguen por la noche, despues de aver trabajado, y ninguno lleve mas de doze obreros cada dia. *L. 4. tit. 11. lib. 7.*

5 Que no espiguen los restros los mugeres de los segadores, ni las que pueden ganar de comer, sino es las viejas, flacas, y los menores. *L. 5. tit. 11. lib. 7.*

6 Que los Mesoneros no lleven mas de el quinto, segun sale, en la cevada, que diesel, y las Justicias de seis en seis meses hagan tasa de la paja, y los Alcaldes de Corte, y las otras Justicias, donde no están las postadas, al principio de cada año, y las penas las executen. *L. 6. tit. 11. lib. 7. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 4. num. 60. 91. §. alij. Otero. De Offic. reip. part. 2. cap. 17. Aviles. In cap. pra. 28. per tot. Queffada. Lib. 1. divers. cap. 27. §. Vademimus. Mexia. Pragm. Pan. Conclus. 4. num. 14. §. alij. §. conclus. 6. num. 17.*

7 Que los Mesoneros puedan vender todas